



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL IGNACIO LINARES REYES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN ORIGEN:</b>	<b>76001-31-05-007-2022-00370-01</b>
<b>JUZGADO POR REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS:</b>	<b>SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ - LEY 797 DE 2003</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA</b>

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver los recursos de apelación propuestos por la parte actora y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, respecto de la sentencia n° 195 de 25 de octubre 2022, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

**SENTENCIA n°. 286**

**I. ANTECEDENTES**

Reclamó la demandante, el reajuste de la pensión de vejez conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993, liquidando el IBL más favorable, aplicando una tasa de reemplazo de 75%, para una mesada pensional de \$5.262.916 a partir de 1 de enero de 2020, en consecuencia, ordenar el pago de las diferencias de las mesadas pensionales hasta la inclusión en nómina junto los intereses moratorios o la indexación.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda (Doc. 02), así como en la contestación de la demandada militante en el Doc. 06.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia n° 195 de 25 de octubre 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

**1º: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada.

**2º: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor GABRIEL IGNACIO LINARES REYES identificado con la cedula de ciudadanía N. 16.613.394 la suma de **\$5.109.508** por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas desde el 1 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022 incluida mesada adicional de diciembre, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de **\$4.617.854**. Asimismo, se le deben reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de febrero de 2021 y sobre las diferencias aquí reconocidas y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de las mismas.

Del valor de las diferencias pensionales reconocidas deberá aportar el actor el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo mesada adicional.

**3º: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, liquídense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de \$350.000, por concepto de agencias en derecho.

Para arribar a esa conclusión, el Juez de primera instancia

indicó que, no era punto de discusión que el actor tenía derecho a una pensión de vejez conforme la Ley 797 de 2003.

En cuanto a la liquidación de la pensión, indicó que se debe observar el art. 10 ibídem que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993; que al revisar la historia laboral del actor, observó que, el pensionado alcanzó a reunir un total de 2077 semanas y no 1599.29 como lo refirió la parte activa, por lo que, la tasa de reemplazo es de 80% conforme al estudio que le dio la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3501 de 2022, respecto de las semanas cotizadas posteriores a las 1800 para alcanzar la tasa de reemplazo máxima para pensionarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, liquidó el IBL y le arrojó que el más favorable es el liquidado con toda la vida laboral \$5.378.863,52, aplicando una tasa de reemplazo de 80% le dio como resultado una mesada pensional de \$4.302.863,52, concluyendo que existen diferencias entre la mesada calculada por Colpensiones y la efectuada por el Juzgado, determinando las diferencia adeudadas desde el 1 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022 en \$5.109.508, valor que autorizó a Colpensiones descontar el porcentaje correspondiente a salud.

Y Condenó a los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2021, hasta el pago efectivo del retroactivo de las diferencias y las que se causen e indicó que, el fenómeno de la prescripción no operó por no transcurrir más de 3 años desde la causación del derecho y la solicitud de reajuste y la radicación de la demanda. (Doc. 10, min. 10:48 a 20:27)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **actora**, apeló el numeral 2º de la sentencia, toda vez que, consideró que los ciclos de 1994 a 1995 deben actualizarse, por lo cual, generó un cambio en el IBL y su correspondiente modificación, que supera el calculado por el Juzgado. (Doc. 10, min. 20:44 a 21:32)

**Colpensiones**, apeló la sentencia con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, esto es que, la liquidación efectuada por esa entidad se hizo conforme a los parámetros del art. 34 de la Ley 100 de 1993.

Y que los intereses moratorios no procedente, por cuanto, reconoció la pensión, y hasta la fecha la ha cancelado sin mora alguna. (Doc. 10, min. 21:41 a 26:34)

Debe decirse que el presente asunto, se estudiara en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto nº 450 del 02 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante, como se advierte en los archivos 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66, 66<sup>a</sup> y 69 CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer si Colpensiones calculó de manera correcta el IBL con base en el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y la aplicación a la fórmula vertida en el art. 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, en orden a determinar el factor porcentual aplicable al ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del demandante.

Con el fin de resolver el problema jurídico es preciso anotar que son hechos indiscutidos y que interesan en esta contención, los que se pasan a enunciar: **i)** Que al demandante, mediante Resolución SUB 15330 de 18 de enero de 2020, le fue reconocida una pensión de vejez, por acreditar los requisitos del art. 9 de la Ley 797 de 2003, con IBL de \$5.167.745 y una tasa de reemplazo de 77.56% por acumular 2077 semanas al sistema, arrojándole una mesada pensional de \$4.008.103, resolución que fue aclarada el 22 de enero de 2020, en el sentido, de reconocer la mesada pensional en cuantía de \$4.160.411 (Doc. 2, fls. 21 a 32) **ii)** Que el actor propuso recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de esa determinación, los cuales fueron resueltos con las Resoluciones SUB 33480 de 5 de febrero de 2020 y DPE 3954 de 9 de mayo de 2020 (Doc. 04 y 07); **iii)** por lo anterior, elevó revocatoria directa contra la resolución citada y mediante decisión SUB 2244035 de 22 de octubre de 2020, Colpensiones declaró improcedente la misma. (Doc. 2, fls. 41 a 53)

En efecto, el precepto con el cual se establece el IBL de liquidación de la pensión reconocida en este asunto, es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la preceptiva para calcular el monto de la pensión de vejez es el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:

*Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

*(...)*

*Artículo. 34. Modificado Art. 10 Ley 797 de 2003. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

Como puede observarse, la operación consagrada en el art. 34 transcrito, determina una fórmula decreciente para establecer el porcentaje a aplicar sobre el IBL para cuantificar así el monto de la pensión, el cual puede incrementarse en un 1.5% por cada cincuenta semanas adicionales a las mínimas requeridas.

Es así que se ha interpretado, que cuando la norma indica que el valor máximo de la pensión estaría entre un 80 y el 70.5%, ello devenía de aplicar un máximo de 500 semanas, a los límites mínimos de pensión, pues para llegar a esos valores era necesario contrastar los topes mínimos de la tasa de reemplazo del 65% al 55.5% (antes de la modificación de la Ley 797 de 2003), para obtener una diferencia entre los mismos de un 15%.

Empero, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3501 de 2022, estudió tal preceptiva y consideró que no contempla tal limitación, de modo que el porcentaje máximo que puede reconocerse es del 80%, como lo explica al afirmar:

*Dentro de este contexto, el primer paso para el análisis a fin de evaluar el verdadero alcance del precepto en estudio, implica indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación -- con excepción de los de salario mínimo a quienes se les garantiza un 100% del ingreso base de liquidación--.*

*Al respecto, conforme al artículo 34 citado, el monto mensual de la pensión de vejez que se obtiene con el mínimo de semanas requeridas corresponde a un porcentaje que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación en cada caso, en forma decreciente, en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. Así, la tasa de reemplazo inicial del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, siendo por lo tanto el valor de “s” igual a 1 SMLMV. Veamos la fórmula:*

*Fórmula:  $r = 65.50 - 0.50 s$*

*( $0.50 \times 1 = 0.5$ )*

*Resultado:  $r = 65.50 - 0.50 = 65$*

*De esta manera, el valor de la pensión se halla al aplicar al ingreso base de liquidación una tasa de reemplazo calculada con base en la fórmula decreciente señalada, lo que constituye una innovación introducida por el Ley 797 de 2003, ya que, básicamente, se pasa de una tasa de reemplazo fija del 65%, como se estableció en la normativa original -- Ley 100 de 1993--, a hacerlo con una tasa variable entre el 65% y el 55%, calculada en función del nivel de ingresos de cotización.*

*En ese sentido, parece claro que la intención del legislador también ha sido la de desincentivar al interesado para que aumente de forma fraudulenta el ingreso base de cotización sin guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos, pues la regla, se itera, es que: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.*

*(...)*

*En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.*

*No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.*

*Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del*

*ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.*

Así las cosas, la Sala procedió a calcular el IBL de la pensión del actor con toda la vida laboral y las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años de vida laboral, y nos dio como resultado, que el IBL más favorable es el calculado con toda la vida laboral \$5.378.579,40, por lo que, sobre este aspecto se confirmará la sentencia apelada.

En cuanto, los argumentos del recurrente activo, sobre los periodos de 1994 a 1995, los mismo fueron actualizados conforme los índices establecidos para esa data, por lo que, no se encuentra diferencias entre la liquidación efectuada por la Corporación y la del Juzgado, sumado a que, al revisarse la liquidación efectuada por el quejoso, se avizó la existencia de IBC que no concuerdan con los verdaderamente cotizados.

En cuanto la tasa de reemplazo, la Sala procedió a determinarlo conforme a los postulados de la Corte Suprema de Justicia citados, y nos arrojó el 78%, ello teniendo en cuenta, que al dividir el salario mínimo para la fecha de la causación de la pensión (2019) con el IBL calculado, nos da una tasa de reemplazo inicial de 62%, en ese sentido, al sumarle 1.5% por cada 50 semana adicional a las mínimas exigidas (1300), esto es, 778,14, nos da 78%, en consecuencia, la mesada pensional a la que tiene derecho el demandante es **\$4.198.514,50**, por lo que, se modificará la sentencia en este aspecto.

No obstante, existen diferencias entre la mesada calculada por Colpensiones y la liquidada en esta instancia, por lo que, se ordenará a pagar la suma de **\$1.366.701,65**, teniendo en cuenta que el

retroactivo de las diferencias pensionales liquidadas por el Juzgado fue superior, se modificará este aspecto, pero si se confirmará la facultad de Colpensiones para descontar el porcentaje correspondiente aportes a salud sobre estas diferencias.

<b>COMPORTAMIENTO DE LAS MESADAS PENSIONALES</b>			
<b>PERIODO DE LA MESADA</b>	<b>IPC VARIACIÓN</b>	<b>MESADA LIQUIDADA</b>	<b>MESADA COLPENSIONES</b>
2020	1,61	\$ 4.198.514,50	\$ 4.160.411,00
2021	5,62	\$ 4.266.110,58	\$ 4.227.393,62
2022	13,12	\$ 4.505.865,99	\$ 4.464.973,14

  

<b>DIFERENCIAS PENSIONALES 1-01-2020 AL 30-09-2022</b>			
<b>PERIODO</b>	<b>NUMERO DE MESADAS</b>	<b>DIFERENCIAS ADEUDAS POR MES</b>	<b>TOTAL MESADAS ADEUDADAS</b>
2020	13,00	\$ 38.103,50	495.345,44
2021	13,00	\$ 38.716,96	503.320,51
2022	9,00	\$ 40.892,86	368.035,70
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.366.701,65</b>

Respecto de la prescripción, basta decir que no procede, por cuanto desde la fecha en que se causó el derecho, la reclamación del reajuste y la radicación de la demanda no ha transcurrido 3 años.

### **De los intereses moratorios**

Tal y como lo expuso el A-quo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 de 2020, estableció que los intereses moratorios, no sólo proceden con el retardo del reconocimiento de la pensión y su pago, sino que, también cuando el reconocimiento de la pensión se realiza de manera deficitaria, es decir, no completa, por lo que en el caso de marras si bien, el órgano de cierre aclaró el tema del de la tasa de reemplazo, ello no puede tenerse como un cambio jurisprudencial, toda vez que, la misma Corte reconoció que la ley no establece un límite de semanas para calcularla, en ese sentido, los intereses proceden desde el 10 de febrero de 2021 (4 meses después de la solicitud de reajuste

pensional) hasta el pago total de las diferencias aquí fulminadas, y las que se continúen causando.

Así las cosas, habrá de modificarse el literal 2º de la sentencia nº 195 de 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de aclarar que la mesada pensional del actor para el año 2020 asciende a la suma de **\$4.198.514,50**, en consecuencia, Colpensiones adeuda por diferencias pensionales desde el 1 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022 (fecha de la liquidación del Juzgado) la suma de **\$1.366.701,65**, por lo expuesto en precedencia. Costas en esta instancia a cargo del actor y Colpensiones por no salir avante sus recursos, las cuales, serán liquidadas en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000, para cada uno.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** el literal 2º de la sentencia nº 195 de 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Gabriel Ignacio Linares Reyes una pensión de vejez equivalente a **\$4.198.514,50** para el año 2020, y en consecuencia, pagar la suma de **\$1.366.701,65**, por diferencias pensionales desde el 1 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022 (fecha de la liquidación del Juzgado), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo del señor **Gabriel Ignacio Linares Reyes** y **Colpensiones** por no salir avante sus recursos, las cuales, serán liquidadas en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000, para cada uno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**